

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-058/2025

PERSONAS ACTORAS: ANGEL CUAUHTEPITZI IBAÑEZ; HERLINDA TLAMINTZI ROJAS; FRANCISCO VARGAS PEREZ; MICAELA TLAMINTZI PÉREZ; MARLENE PÉREZ PÉREZ; RAUL PÉREZ PÉREZ; ROSALIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE PERSONAS REGIDORAS Y TITULARES DE LAS PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD DE QUILEHTLA Y AYOMETITLA, SEGÚN CORRESPONDE.

AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL Y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ QUILEHTLA, TLAXCALA.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 2 de julio de 2025.

El Secretario de Estudio y Cuenta, Jonathan Ramírez Luna, **da cuenta** a la Magistrada **Claudia Salvador Ángel**, con escrito del Secretario de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual turna el expediente del juicio clave *TET-JDC-058/2025* y anexos, remitido por la Secretaria de Acuerdos del Tribunal.

Analizada la cuenta, la Magistrada **ACUERDA:**

PRIMERO. Recepción y radicación. De conformidad con lo previsto en los artículos 33, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; 44, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala (Ley de Medios), se tiene por recibido el expediente del juicio al rubro identificado, así como las demás constancias con las que se da cuenta.

En consecuencia, se ordena su radicación bajo la clave de identificación ***TET-JDC-058/2025*** asignada por la Presidencia de este Tribunal.

SEGUNDO. Trámite ante las autoridades responsables. El medio de impugnación se presentó directamente ante este Tribunal. De la demanda se desprende que las personas actoras señalan como autoridades responsables



al presidente municipal y al tesorero municipal del ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla.

Así, con la finalidad de integrar debidamente la relación jurídica procesal y proveer a la debida integración del expediente, con fundamento en los artículos 38, 39 y 43 de la Ley de Medios, se requiere a las autoridades señaladas como responsables para que cumplan con lo siguiente:

1. **Inmediatamente** que les sea notificado el presente acuerdo, **publiciten el medio de impugnación en un lugar visible de la presidencia municipal** durante el plazo de **setenta y dos horas**, con el fin de que los terceros interesados estén en aptitud de comparecer a deducir sus derechos, en el entendido de que los plazos y términos en el presente asunto se deben computar en días y horas hábiles. Esto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18 y 39, fracción I, de la Ley de Medios.

En ese tenor, las autoridades señaladas como responsables quedan vinculadas para que, dentro del plazo improrrogable de **veinticuatro horas**, contadas a partir del momento en que fenezca el plazo de publicación señalado, remitan a esta autoridad **la constancia de retiro correspondiente**, y según sea el caso, remitan el o los escritos de tercero interesado que se hayan presentado. En caso contrario, deberán adjuntar la **certificación de incomparecencia de terceros interesados**.

2. Rindan su **informe circunstanciado** y adjunten **los documentos** necesarios, en los términos del artículo 43 de la Ley de Medios.

Se apercibe a las autoridades señaladas como responsables que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se les impondrá una sanción conforme a las circunstancias de la conducta, de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

Se ordena al Secretario de Acuerdos de este Tribunal que, una vez que haya quedado debidamente notificado el presente acuerdo, realice la certificación correspondiente conforme al plazo concedido en el mismo para su cumplimiento.



TERCERO. Domicilio de la parte actora. Las personas actoras¹, en su escrito de demanda, señalan como domicilio para recibir notificaciones el ubicado² en la calle Ignacio Allende número 46, colonia centro, ciudad de Tlaxcala. Se tiene por señalado para recibir notificaciones el precisado por la parte actora.

La personas actoras también señalan, para recibir notificaciones, el correo electrónico vargasfrank9@hotmail.com y proporcionan un número telefónico para recibir notificaciones por medio de la aplicación electrónica de mensajería instantánea conocida como *WhatsApp*.

Al respecto, la Ley de Medios establece que se deberán realizar las notificaciones de manera personal, por lista o cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama o por vía fax, y que, en caso de que las partes no señalen domicilio para tales efectos, se hará la notificación por medio de lista que se fije en los estrados del Tribunal.

No obstante, se estima necesario tomar en cuenta, **de forma excepcional**, el correo electrónico proporcionado por las personas impugnantes, para que, de estimarse conveniente, se les hagan las notificaciones que deriven de la tramitación del presente juicio, sin perjuicio de realizar las que se estimen necesarias a través de cualquiera de los demás medios previstos por la Ley de Medios.

Por lo que respecta al número telefónico proporcionado por las personas actoras para recibir notificaciones por *WhatsApp*, solamente se tiene por autorizado como mecanismo de comunicación procesal adicional y excepcional con la parte actora.

Lo anterior, con la finalidad de aprovechar las tecnologías de la información a favor de las personas con quienes debe tenerse comunicación procesal en los juicios que se tramitan en este Tribunal y que son de orden público, ello de

¹ Ángel Cuauhtepitzi Ibañez; Herlinda Tlamintzi Rojas; Francisco Vargas Perez; Micaela Tlamintzi Pérez; Marlene Pérez Pérez; Raúl Pérez Pérez; Rosalio Sánchez Hernández, en su carácter de personas regidoras y titulares de las presidencias de comunidad de Quilehtla y Ayometitla, según corresponde.

² Las personas actoras proporcionan referencia de ubicación del domicilio, señalando que este se encuentra a un costado de la Cruz Roja.



conformidad con los artículos 6³ y 17 de la Constitución Federal⁴, y 12, párrafo tercero, de la Ley de Medios⁵.

CUARTO. Representante común de la parte actora. Las personas actoras manifiestan su voluntad de designar como representante común a Francisco Vargas Pérez, Tercer Regidor del ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala.

Al respecto, el artículo 14, fracción I de la Ley de Medios establece que son partes en el procedimiento, el actor, quien estando legitimado lo presente por sí mismo o a través de su representante legal; asimismo, el artículo 16, fracción II de la misma ley establece que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los ciudadanos, en términos de lo establecido en el artículo previamente referido.

El representante común⁶ se asemeja a un mandatario, con autorización para litigar en representación de los demás, como si se tratara de su propio derecho, en este caso, en el juicio de la ciudadanía en que fue designado por las

³ El derecho humano de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, se encuentra previsto en el artículo 6º constitucional. Es un derecho humano de los identificados como derechos económicos, sociales y culturales.

Al respecto, el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

Artículo 26. Desarrollo Progresivo.

*Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para **lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados**”.*

⁴ Artículo 6º [...]

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.

[...]

Artículo 17 [...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

⁵ Artículo 12 [...]

Los medios de impugnación que regula esta ley podrán ser sustanciados y resueltos en forma electrónica, mediante el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación. [...]

⁶ Es orientadora en lo conducente la jurisprudencia de rubro: **REPRESENTANTE COMUN DESIGNADO EN EL JUICIO NATURAL. PUEDE PROMOVER JUICIO DE AMPARO A NOMBRE DE SUS REPRESENTADOS**, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, página 307, con número de registro digital: 394417; Materia: Común.



personas actoras, con el fin de defender los derechos político-electorales en litigio.

La representación común es una figura jurídica instituida dentro del procedimiento por economía procesal⁷, para actuar dentro de un juicio, con el objeto de defender los derechos de sus representados y los suyos propios.

Sobre la base de lo anterior, con fundamento en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal en relación con los artículos 3, párrafo segundo; 14, fracción I, y 16, fracción II, de la Ley de Medios, **se autoriza a Francisco Vargas Pérez⁸, como representante común de la parte actora**, en términos de las manifestaciones de las personas actoras suscriptoras de la demanda.

Lo anterior, sin perjuicio de realizar las notificaciones a cada una de las personas actoras para una mayor eficacia de la comunicación procesal⁹.

QUINTO. Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Se hace saber a las partes que, por mandato constitucional, el presente asunto estará a disposición del público para su consulta. Esto en términos de los artículos 19, fracción V, incisos a), b) y c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como 4, fracciones I, II y IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; 1, 2, fracción II, 3, fracción VIII, 8 fracción XXII, y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.

Con fundamento en los artículos 1 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala, las partes tienen derecho a manifestar su oposición a la publicación de sus datos personales, en la inteligencia de que la falta de oposición implica su consentimiento para la publicidad del presente asunto sin supresión de datos, salvo los que este Tribunal considere de carácter

⁷ **El principio de economía procesal**, esta consignado en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este principio se dirige a regular la actividad de juzgadores y partes en el juicio, se traduce en que la actuación procesal debe desarrollarse con ahorro de trabajo, energía y costo, y atento a la obtención del mayor resultado con el mínimo esfuerzo, lo que en la práctica implica evitar a los litigantes trámites superfluos o redundantes y que se aminore el trabajo habitualmente recargado de los resolutores, para así alcanzar una mejor y más rápida administración de justicia.

⁸ Francisco Vargas Pérez, comparece a juicio en su carácter de Tercer regidor del ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla.

⁹ El artículo 59 de la Ley de Medios señala lo siguiente:

Artículo 59. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por lista o cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama o por vía fax, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta ley.



sensible, además de no ser considerados de relevancia o de base para la determinación en la emisión de la sentencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios, se ordena notificar en los términos siguientes: **mediante oficio en su domicilio oficial** a las autoridades señaladas como responsables, adjuntando copia cotejada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda y sus anexos; **mediante cédula** que se publique en los **estrados** de este Tribunal **a la parte actora a través de su representante común** y a todo aquel que tenga interés. **Cúmplase.**

En su oportunidad, se ordena agregar al expediente las constancias de notificación.

Así lo acordó y firmó la Magistrada del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Claudia Salvador Ángel, ante el Secretario de Estudio y Cuenta que da fe.

*El presente acuerdo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de la **Magistrada Claudia Salvador Ángel** y el **Secretario de Estudio y Cuenta Jonathan Ramírez Luna**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración, el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrán comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

